

2008-JUS<sup>1</sup>. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, concordante con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584;** indica que el último cargo que ha desempeñado es el de Jefe de la División de Personal de la Gerencia Departamental de Piura de forma ininterrumpida desde el 01 de setiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 1992, por lo que se debe proceder con la nivelación de pensión objeto de demanda. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos, máxime si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Alfredo Rodríguez Garcés**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2021, de fojas 164 siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido contra la **Essalud – Red Asistencial Piura**, sobre nivelación de pensiones. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, MAMANI COAQUIRA, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2251202-5

### CASACIÓN N° 21767-2022 UCAYALI

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS y CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Manantay**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2022, de fojas 165 y siguientes, que **revocó** la apelada que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declararon **fundada en parte**; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>1</sup>. **Segundo.** El

ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** advierte que los servicios de la demandante no han sido de forma continua debido a que en el mes de marzo de 2018 no efectuó ninguna labor, en ese sentido, no es de aplicación el artículo 1 de la Ley N° 24041 a efectos de otorgar la reincorporación laboral objeto de proceso. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la parte demandante cumple con todos los presupuestos exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 24041 a fin de obtener la reincorporación laboral solicitada, en tanto se advierte de los medios probatorios que obra en autos, que ha desempeñado labores de naturaleza permanente y ha laborado de forma continua por más de 1 año; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Manantay**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2022, de fojas 165 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido por **Ivonne Conejo Gómez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2251202-6

### CASACIÓN N° 23954-2022 LIMA

MATERIA: Abono de pensión de cesantía.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS y CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Negreiros Criado**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de junio de 2021, de fojas 217 y siguientes,

que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>1</sup>. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: “*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27237. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 3 de la Ley N° 28449;** advierte que el pago de su pensión debe ser equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que corresponde el pago de su pensión, interpretación concordante con lo acordado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Negreiros Criado**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de junio de 2021, de fojas 217 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido contra el **Congreso de la Republica**, sobre abono de pensión de cesantía. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2251202-7

### CASACIÓN N° 28679 -2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria y el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, ambos contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022, de

fojas 88 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>1</sup>. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: “*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que los medios impugnatorios propuestos satisfacen dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Han sido interpuestos ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Han sido presentados dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con los cargos de notificación obrante en autos, y, **iv)** Las entidades recurrentes se encuentran exoneradas de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que las entidades recurrentes cumple con el mismo por cuanto apelaron el extremo de la sentencia de primera instancia que les fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, han solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, las entidades impugnantes denuncia los siguiente: **5.1 Respecto al procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria: i) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847;** manifiesta que los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 105 -2001-EF se encuentra congelados en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, hasta la aprobación expresa del Ministerio de Economía y Finanzas. **ii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 105-2001, concordante con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** indica que el reajuste de la remuneración básica no aumentó el monto de ninguna otra prestación económica, por lo que no corresponde que las instancias de mérito incremente todas las bonificaciones solicitadas de forma automática. **iii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señala que no se ha tenido en cuenta que las precisiones reguladas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847, en lo que se refiere a las remuneraciones de los servidores públicos y en relación con Ley N° 24029, el Decreto Legislativo N° 276 y los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. **iv) Infracción normativa de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial;** alega que la citada norma fue aplicada de forma indebida en tanto las instancias de mérito omiten la disposición expresa de continuar con reconocer las bonificaciones anteriormente otorgadas pero con los mismos montos y condiciones. **5.2 Respecto al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque: i) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;** alega que el Decreto Legislativo N° 847 resuelve congelar los conceptos remunerativos en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, por lo que los conceptos de pago solicitados por el demandante deben seguir otorgándose en el mismo monto, máxime, si no ha desarrollado los argumentos referentes al pago de la compensación vacacional. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto Público del año 2022, concordante con el artículo 65 de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;** indica que el todo incremento o reajuste de remuneraciones se encuentra prohibido de pleno derecho en tanto no se encuentra debidamente presupuestado y toda